

PRESENTACIÓN

Tengo el honor de presentar para los lectores una monografía de muy reciente elaboración, titulada *Problemas del imputado en el Proceso Penal*. Se trata de un estudio que merece ser considerado clásico. Clásico por el tema, clásico por el planteamiento y la por la metodología con la que ha sido abordado y por la documentación bibliográfica que soporta el trabajo.

La autora, Dra. María Amparo Renedo Arenal, arranca de una acertada concepción del proceso penal moderno como una relación triangular, a semejanza del proceso civil, aunque aceptando que en el proceso penal el lado del triángulo correspondiente al sujeto pasivo de la acción penal pueda estar transitoriamente indeterminado. Tal planteamiento es el que mejor sirve para explicar el proceso penal moderno como construcción si se quiere artificial (en la expresión de Goldschmidt) para que los conflictos derivados de las infracciones de las leyes penales se desenvuelvan ante un juez independiente e imparcial, por partes enfrentadas, cada una con sus correspondiente estatuto procesal garantizador. La independencia de un juez tercero e imparcial, no prevenido por su intervención anterior en el proceso, y el estatuto de derechos, deberes y cargas de las partes, integran el “debido proceso de ley” que hoy se proclama como una irrenunciable conquista jurídica.

Después de la Introducción, el Capítulo primero contiene una conveniente síntesis sobre el sujeto pasivo en los principales modelos de proceso penal que se han sucedido a lo largo de la historia, para desembocar en el marco normativo del proceso penal español moderno y la posición que en él corresponde al imputado.

El punto de partida del estudio es el proceso diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Como se ha dicho y repetido, nuestra venerable Ley fue el Código del proceso penal más adelantado de su tiempo; supo construir un proceso penal inspirado por principios políticos y técnicos tan sabios que siguen hoy con plena vigencia, adelantándose en más de un siglo a lo que después han sido exigencias inderogables de la Convención Europea de derechos humanos y de nuestra Constitución de 1978. Además, en flagrante contradicción con la nota que caracteriza a la legislación procesal del último medio siglo, la LECrim. quedará en la historia de la legislación como una auténtica pieza literaria, escrita en la mejor prosa del siglo XIX, adornada con bellas imágenes literarias; una prosa que (igual que la de la LEC o la del CC), era una bendición para los sacrificados opositores condenados a tener que aprender de memoria muchos artículos de los principales

códigos, cuya redacción actual resulta soporífera y tediosa (si se quiere un botón de muestra puede compararse el famoso art. 524 de la LEC. derogada con el art. 399, sobre la demanda, o con el art. 222, sobre cosa juzgada, de la LEC. vigente).

Como destaca la autora, el proceso penal originario de la LECrim. resistió sin modificaciones hasta la década de 1950-1960. Es en esos años, en que se inicia la segunda mitad del siglo XX, cuando entre nosotros comienza a manifestarse el fenómeno de la masificación social, que, unido al desarrollo económico, produce un incremento de los hechos delictivos y consiguientemente de los procedimientos judiciales. A partir de 1957 el legislador, acuciado especialmente por el incremento de los delitos de menor gravedad y los derivados del tráfico motorizado, inició una etapa de ajustes del proceso penal a las nuevas exigencias, comenzando por introducir procedimientos simplificados o abreviados que facilitasen el enjuiciamiento más rápido de muchas causas penales. La autora pasa revista a las sucesivas reformas, casi todas francamente desacertadas, y señala sus aspectos críticos con valoraciones que comparto plenamente.

La Ley de 8 de junio de 1957, sustituyó el Título III del Libro IV LECrim. (arts. 779-803), originariamente planteado como un procedimiento acelerado para los casos en los que el delito fuese flagrante (circunstancia que, obviamente, facilita la investigación y el enjuiciamiento). Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el arreglo realizado por esta ley solo pudo recibir alabanzas, al sustituir el limitado y escasamente útil procedimiento para casos de flagrancia por un procedimiento de ámbito más amplio, mal llamado “de urgencia”, para investigar y enjuiciar muchos hechos delictivos prescindiendo de la flagrancia: los delitos que después se han llamado “de bagatela” y las infracciones punibles cometidas en el tráfico con vehículos de motor. Además de la flagrancia del hecho delictivo hizo su aparición en esta reforma la parva causa como circunstancia justificativa de la simplificación procesal. Sin perjuicio de los reproches técnicos que la autora señala, en esa reforma se perdió la ocasión de haber acometido una regulación mucho más completa y avanzada de los procedimientos especiales, abreviados o simplificados, fundados en las diversas causas que permiten la aceleración y adoptando las técnicas procesales que permiten la aceleración sin quebrantar el derecho de defensa.

Como señala la autora, los “buenos” resultados obtenidos con la reforma de 1957 llevaron pronto al legislador (por medio de la Ley 67/59, de 30 de julio de 1959) a ensanchar más el ámbito inicial del procedimiento “de urgencia”, hasta el punto de que, avanzando por ese camino pragmático, lo que había nacido como un procedimiento especial o excepcional, acabó convirtiéndose realmente, en la práctica de los Juzgados y Tribunales, en el verdadero “procedimiento ordinario” por delitos, quedando el proceso de la LECrim. solo para algunas infracciones especialmente graves, por chocante que esta observación pudo resultar.

Vino después la tristemente famosa Ley del Automóvil: la Ley 122/62, de 24 de diciembre de 1962, para los delitos de tráfico, llamada “Ley penal y procesal del auto-

móvil”. Un invento cuyo inspirador presentó como anticipo del futuro proceso penal y que en realidad lo que anticipó fue la hoy bien demostrada incapacidad de los sucesivos gobiernos para legislar sobre una materia tan sensible como es el proceso penal (abro un paréntesis para afirmar que en estos momentos ya es un hecho contrastado el estrepitoso fracaso de la “Ley Integral” contra la violencia sobre las mujeres, en la que, demagógicamente, se han sacrificado principios procesales universales como el de la competencia atendiendo no al domicilio de la víctima sino al lugar donde el delito se produjo y el de la acumulación en un mismo proceso de hechos conexos, sin que la ley y los muchos Juzgados especializados que fue preciso crear hayan podido rebajar el número de agresiones). La Ley del Automóvil, después de una insólita y dilatadísima *vacatio legis* de casi tres años, y a pesar de los grandes esfuerzos que fue preciso realizar para su entrada en vigor, hubo de ser derogada tras un funcionamiento de apenas dos años. Con esa infausta ley comienza lo que, recordando y parodiando una famosa campaña jurídica de lucha contra el derecho subjetivo, que se desarrolló en Europa en un cierto momento histórico, habría que denominar “lucha contra el procesamiento”. En el nuevo procedimiento penal ya no se habla de auto de procesamiento ni de procesado, sino que el sujeto pasivo pasa a ser denominado “presunto inculpado”, un “palabro”, como diría el Maestro Prieto-Castro, inventado con la vana ilusión de prescindir del procesamiento o cuando menos para “evitar su penosidad”, como si a la justicia humana le fuese posible hacer un proceso penal sin “penosidad” o como si la resolución de procesamiento pudiese equipararse al antiguo tormento, como una pena anticipada o un sufrimiento insoportable.

Para sustituir la desgraciada Ley del Automóvil, hubo de promulgarse muy pronto la Ley 3/1967, de 8 de abril. Junto a su lamentable técnica procesal hay que recordar para la historia la degeneración terminológica de la que es buen exponente la nueva sustitución del término que mejor designa a la persona sometida al proceso penal (que eso quiere decir ser o estar procesado) por el término vulgar de “encartado”, propio de la jerga policial, condición que en todo caso tendría que ser definida por una resolución o “auto de encartamiento” en el que algunos creyeron ver menos connotaciones de “penosidad” que el centenario auto de procesamiento. No siendo suficientes tales aberraciones, dicha ley añadió una segunda manifestación más simplificada del procedimiento “de urgencia”, en la que pervirtió uno de los principios fundamentales con los que la LECrim. había querido en 1882 desterrar para siempre las lacras de nuestro viejo enjuiciamiento criminal, a saber, que el peso del proceso penal estaba en el sumario y que el juicio oral no era más que una repetición del sumario mismo, a cuyo palenque el procesado llegaba vencido y desarmado sin que su defensor pudiera hacer algo más que forcejear inútilmente. Como es sabido, hago referencia al principio que la jurisprudencia europea de la Corte de Estrasburgo ha afirmado en sentencias hoy ya muy conocidas y reiteradas, según el cual “el juez que instruye no puede juzgar”,

porque su juicio lejos de ser el de un juez tercero e imparcial sería el de un juez prevenido o contaminado por el trabajo de la instrucción (que supone siempre un trabajo físico pero también psicológico que puede hacer nacer aquella peligrosa “verdad de artificio” de que habla el preámbulo de la LECrim.). Un principio que ya el autor de la LECrim. había afirmado rotundamente en su luminosa Exposición de Motivos de 1882 y que un siglo después la jurisprudencia europea ha tenido que recordar al legislador español y a nuestros jueces y fiscales que lo infringieron sin mayores escrúpulos incluso años después de promulgada la Constitución. Sin duda, en esa degeneración de nuestro proceso penal a partir de la Ley 3/1967 están muy presentes los argumentos prácticos y utilitarios que gustan especialmente a los jueces-legisladores, una curiosa figura que reapareció bajo la legislación procesal olímpica de 1992 y vuelve a estar bien presente en nuestros días. El razonamiento práctico pudo haber sido el siguiente: ¿quién sabe más sobre el delito y el supuesto delincuente que el Juez de Instrucción que recibió el atestado en el Juzgado de Guardia, que oyó en declaración al detenido y que realizó las diligencias de la instrucción? Por lo tanto, nada puede ser más lógico ni más eficaz que ese mismo juez sea quien le juzgue y le condene (salvo cuando sus excelsas cualidades personales permitiesen al juez del juicio distinguir su actuación como instructor y la posterior como juzgador y diferenciar cuidadosamente los grados de verosimilitud que median desde la inicial posibilidad, pasando por la probabilidad de la acusación fundada, hasta alcanzar la certeza procesal).

La Ley 3/1967 no fue el punto terminal de las corrupciones del proceso penal de la LECrim. a través de sus mal planteadas reformas. La autora, en su clarificadora exposición crítica, nos conduce hasta la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, cuyo pomposo nombre (“Enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes”) era ya un anticipo de sus errores y de su seguro fracaso. Introduciendo un procedimiento que con verdadero desconocimiento se dio en llamar en la jerga forense “procedimiento monitorio”, dicha ley insistió y agravó los errores de la reforma de la Ley 3/1967, hasta que ambas tuvieron que ser anuladas por la famosa Sentencia TC 145/1988, de 12 de julio, acogiendo dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por dos Jueces de Instrucción, después de la inútil advertencia realizada por el TC en una sentencia anterior, en la que claramente se hacía referencia a la inconstitucionalidad de las reformas de 1967 y 1980, que algún día tendría que declararse. La doctrina de dicha sentencia, además de venir impuesta por la jurisprudencia de la Corte europea de derechos del hombre (era una sentencia anunciada), era tan lógica e inevitable desde el punto de vista de los principios, que cuesta explicar el tremendo cataclismo y la conmoción que se produjo en el mundo jurídico y judicial aquel verano de 1988 al conocerse la sentencia, cuya consecuencia fue dejar súbitamente impracticable e inoperante el procedimiento penal en la mayor parte de las causas pendientes de juicio.

La situación obligó al Gobierno a actualizar a toda velocidad un borrador de proyecto legislativo más ambicioso, que después de cambios continuos en una tramitación parlamentaria acelerada y atropellada que hacía que el proyecto se modificase cada semana, acabó convirtiéndose en la Ley 7/1988, cuya promulgación contra reloj vino a coincidir con la fiesta de los Santos Inocentes de dicho año. Con el indudable acierto de refundir en uno solo los varios procedimientos acelerados, resolvió la situación traumática del proceso penal español, aunque introduciendo cambios en puntos importantes del nuevo proceso que a veces lo hacen aparecer como un cuerpo extraño dentro del Código procesal, mientras dejaba sin resolver importantes problemas derivados de la supresión del auto de procesamiento para los sospechosos e imputados que después de las justificaciones ofrecidas podían no saber si deberían preparar su defensa ante el temor de recibir una acusación por sorpresa. Una situación que, en lo fundamental, se mantiene en la regulación vigente.

Después de la exposición histórico-crítica de las reformas procesales que han desembocado en la situación actual, la Dra. Renedo aborda los problemas más dogmáticos relativos al sujeto pasivo del proceso penal moderno, con planteamientos muy acertados que es difícil no compartir. Desde el nombre preferible para designarlo, hasta su delimitación negativa y positiva, con la conveniente distinción entre el mero sospechoso y el imputado, sigue el estudio de los problemas de su individualización e identificación, su capacidad jurídica y procesal, las cuestiones relativas a su representación, la atribución de la condición de parte procesal con las garantías que deben acompañarle a lo largo del proceso ya desde el inicio de la instrucción, y su derecho de defensa con las exigencias que comporta.

Especial atención dedica la autora a la adquisición, duración y terminación de la cualidad de imputado, por las especiales dificultades que surgen inevitablemente en ese punto al haber desaparecido en la instrucción de nuestro proceso penal el sistema de procesamiento formal (realizado mediante una resolución judicial específica, como el tradicional auto de procesamiento), que definía inequívocamente el nacimiento y vigencia de la condición de procesado, identificando con toda precisión a los únicos sospechosos sobre los que recaía tal condición mientras la resolución no fuese revocada o quedase sin efecto por otra de contrario imperio. La autora me hace el honor de citar a menudo mis opiniones, de modo que me veo reflejado en los problemas que plantea y en las posiciones que adopta en los debates a los que se enfrenta. Lo que aconseja hacer referencia al movimiento (que no sé si llamar doctrinal) contra el procesamiento mediante resolución judicial planteado a partir de aquella Ley del Automóvil de la que se decía iba a sentar las bases del proceso penal del futuro.

Los argumentos esgrimidos por Viada, si ya entonces resultaban infundados y eran técnicamente muy deficientes, contemplados hoy tienen que resultar incluso

extravagantes o grotescos. La “penosidad” que hoy temen las personas que tienen que comparecer ante un Juzgado de Instrucción como imputados, e incluso como simples sospechosos (nada digamos ante el Tribunal que los va a juzgar), no es tener que recibir un papel del Juzgado en el que se les comunique formalmente que están sometidos a aquel proceso en el cual se les cita como imputados, sino que la “penosidad” realmente temida y temible es la del espectáculo social y mediático de numerosos fotógrafos y cámaras de televisión filmando la llegada y la salida de esas personas, sobre todo si son personas notorias o de privilegiada posición social y económica. Con frecuencia, uno de los primeros trabajos de los Abogados defensores es disfrazar a sus clientes para acudir a ese trámite, cubriendo sus caras con cascos de motorista o intentando entrar o salir por puertas no accesibles al público. Cuando el delito o el sospechoso son “noticia” les vemos llegar disfrazados o tapados, tratando de evitar las fotografías que después se difundirán en los medios de comunicación escritos y en los telediarios y programas de televisión *ad hoc*. Piénsese en los procesos penales contra famosos financieros que hace unos años eran presentados a los jóvenes como ejemplos de triunfadores, siendo propuestos como paradigmas de éxito profesional y social, o en el caso reciente del artista que protagonizó un accidente de tráfico que después atribuyó a un hermano menor, sobre el cual han circulado ríos de tinta impresa. Se necesita ser muy ingenuo para sostener que cuando el proceso penal se convierte en noticia, o en noticia morbosa, un folio sumarial en el que se diga quien es el procesado en aquella causa va a añadir una especial “penosidad” a la que inevitablemente resulta del proceso mismo y de su utilización por los medios de difusión de noticias y sucesos. Como si alguien pudiese inventar una justicia humana sin sufrimiento, cuando ya por entonces Carnelutti, que fue el creador del término utilizado por Viada, había explicado y destacado con particular énfasis la inevitable ecuación existente entre pena y proceso penal.

En realidad, Viada exponía unos argumentos que bien explicados pretendían demostrar que el procesamiento era un trámite inútil, del que se podía prescindir. Correctamente planteada la cuestión habría que decir que para el citado autor, el procesamiento expreso y formal (por medio de una resolución judicial) podía ser sustituido por un procesamiento implícito, derivado de algún trámite inculpatorio, proponiendo como trámites indicadores del procesamiento el auto de prisión o de libertad bajo fianza u otra cautela o condición. Y consciente de que frecuentemente no mediaría la adopción de medida cautelar alguna, Viada argumentaba que en esos casos la función del procesamiento podía ser asumida por la declaración del sospechoso, con advertencia de derechos, a imagen de la antigua indagatoria. La primera refutación persuasiva de tan torpe planteamiento derivaba de que esos trámites que implicaban el procesamiento no podrían tener nunca la función de definir el hecho justiciable, objeto del proceso, una función

que en el sistema de la LECrim. correspondía al auto de procesamiento en cuanto al núcleo básico del hecho justiciable (Gómez Orbaneja) a perfilar después en el momento de formular la acusación.

Pero es que aceptando a efectos dialécticos la argumentación de Viada y aceptando que el procesado o imputado pueda ser definido por medio de alguno de los citados trámites inculpatórios, surge inevitablemente una pregunta que Viada ni siquiera se planteó y que desde las reformas que siguieron a la Ley del Automóvil sigue sin tener respuesta y que es la siguiente: mediante esos actos de inculpación puede saberse quien adquiere la condición de imputado o procesado pero ¿como se sabe quien sigue ostentando esa cualidad a lo largo de la instrucción y después de concluida? Tendría que sorprender que siendo Viada Profesor de Derecho Procesal y discípulo de uno de nuestros grandes Maestros, y además Secretario Judicial de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, no se hiciese esa pregunta, tan elemental para quien tenga clínica procesal. Un ejemplo pedagógico y cotidiano: varias personas son llevadas ante el Juez de Instrucción como sospechosos de haber cometido o participado en un delito; todos son citados como imputados y declaran bajo esa condición; todos ellos tratan de justificarse, unos en términos más convincentes que los otros. ¿Como saben esos imputados si, después de presentar sus justificaciones, siguen ostentando aquella cualidad inicial, que legitima a la acusación para dirigir contra ellos la acción penal cuando llegue el momento? o, acaso, solo porque fueron inicialmente imputados, deberán preparar su defensa, con los sacrificios y gastos que ello supone? Puesto que se quiere evitar la “penosidad” del procesamiento mediante resolución judicial, habría que introducir una resolución revocando el procesamiento o imputación inicial, una especie de “auto de desprocesamiento” o de “desimputación”, para definir la situación de libertad de quienes han perdido la cualidad inicial de imputados. Pero, como señala la autora, dicha resolución “no está prevista” (y la institución del sobreseimiento no siempre permite una solución adecuada), de modo que cuando leemos en los medios que un juez ha dejado en libertad a un imputado “sin cargos” no se puede saber en qué actuación o resolución judicial se funda el informador. Comentando este argumento con Sentís Melendo, que antes de enseñar Derecho Procesal en tres universidades argentinas ejerció muchos años como Juez de Instrucción, recuerdo que me decía: “yo, sin el auto de procesamiento, no sabría manejar la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Sentís no comprendía la cruzada ya entonces emprendida precisamente en España contra una creación procesal precisamente española, que había florecido mejorada en América, con la versión del Código procesal de Córdoba, en cuya formulación se supo limitar el despacho a los efectos puramente técnicos de identificación del sujeto pasivo y descripción básica del hecho justiciable, depurándolo de los efectos metaprocesales que indebidamente se le habían ido añadiendo en la legislación española posterior a la LECrim. y que mereció ser ala-

bada por Carnelutti, después de conocerla en el Congreso Argentino de Derecho Procesal de Salta, afirmando (1948) que “con el auto de procesamiento los procesalistas argentinos habían encontrado la solución a uno de los problemas principales que presenta la mecánica del procedimiento criminal”.

En las reformas de la LECrim. no se ha tenido en cuenta que la imputación formal o procesamiento es una institución española, similar al despacho portugués *da pronuncia*, aunque sin influencias entre sí, que en un proceso con instrucción conducida por un Juez cumple la función de definir sin duda alguna al sujeto pasivo del proceso penal y de describir el hecho justiciable que se pone a su cargo. Si se opta por otro sistema procesal como el de Alemania o Italia, confiando al Ministerio Público la investigación preprocesal y la preparación, en su caso, del juicio, puede resultar muy discutible la tesis de que en tales casos será imputado la persona contra la que dirija sus pesquisas el Ministerio Público, porque la función de la Fiscalía en esos sistemas será investigar los hechos y preparar la acusación, pero no legitimar a un sospechoso como sujeto pasivo del proceso penal, cometido que parece propio e intransferible de quien ejerce la jurisdicción.

Podría seguir extendiéndome sobre el contenido del libro de la Dra. Renedo. Solo por lo que queda resumido se llega a la conclusión de que es una gran obra y de su utilidad en los presentes momentos. Añadiré solo que su lectura se ve facilitada por la buena pluma con la que está escrita, aspecto que junto con la excelente información bibliográfica y el planteamiento de los problemas que la autora expone y las soluciones que defiende, la convierten en una monografía fundamental en la materia. Con lo que la Dra. Renedo hace honor a las enseñanzas recibidas de su Maestro, el muy erudito y clásico procesalista Prof. Manuel Lozano-Higuero Pinto, del que la Dra. Renedo ha recibido su sólida formación, y que a mi también me ha conferido el honor de firmar esta presentación.

Barcelona, a los veinte días del mes de enero del año dos mil siete.

José Luis Vázquez Sotelo
Catedrático de Derecho Procesal